
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 23 de abril de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Salcedo.

Abogado: Lic. Yohan Manuel López Diloné.

Recurridos: María Basilia García Arnaud y compartes.

Abogada: Licda. Mayrenis Corniel.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, contra la sentencia núm. 284-2018-SEEN-00228, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, entidad pública del Estado, representado por María Mercedes Ortiz Diloné, dominicana, domiciliada y residente en la calle Francisca R. Mollis núm. 37, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio de salcedo.

2. La defensa y recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por a) María Basilia García Arnaud, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0019636-4, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, barrio Palmarito Abajo, municipio de Salcedo; b) Olga Mercedes Marizán Bautista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0017473-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 103,

barrio Palmarito Abajo, municipio de Salcedo; c) Bielka Arnaud Taveras de Bonilla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036011-9, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 39, municipio de Salcedo; d) Juan Ramón Ovalles Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018249-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 77, El Rancho, municipio Salcedo; e) Hipólito Antonio Taveras Ovalles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018381-8, domiciliado y residente en Alto de Piedra casa s/n, municipio Salcedo; f) Adelita Santos Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-1224428-0, domiciliada y residente en calle Principal núm. 97, El Rancho, municipio Salcedo; g) Andrés Antonio Almánzar, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020517-3, domiciliado y residente en calle Mella núm. 38, municipio Salcedo, h) Adalberto José Arnaud, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0027920-2, domiciliado y residente en calle Principal núm. 28, barrio Palmar, municipio de Salcedo; i) Josefina Altagracia Marte Frías, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030477-8, domiciliada y residente en calle Principal s/n, Jayabo Afuera, municipio de Salcedo; todos representados por Lcda. Mayrenis Corniel, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Tapia núm. 37, edif. César Polanco, primer nivel, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, el día 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada desvinculación injustificada realizada por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, la parte hoy recurrida, interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativa municipal, la sentencia núm. 284-2018-SEN-00228, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los recurrentes, señores María Basilia García Amaud, Olga Mercedes Marizan Bautista, Bielka Violeta Amaud Taveras de Bonilla, Juan Ramón Ovalles Reynoso, Hipólito Antonio Taveras Ovalles, Adelita Santos Sánchez, Andrés Antonio Almánzar, Josefina Altagracia Marte Frías y Adalberto José Amaud, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Salcedo y la Alcaldesa María Mercedes Ortiz Dilone, José Augusto Brito, José Daniel Toribio Almánzar, y el consejo de regidores del ayuntamiento municipal de Salcedo, por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia condena al Ayuntamiento del municipio de Salcedo, al pago de los valores siguientes: 1-María Basilia García Amaud: a) Monto de indemnización: dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00); b) Monto por sueldo no. 13: dos mil pesos (RD\$2,000.00). 2-Olga Mercedes Marizan Bautista: a) Monto de indemnización: treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00); b) Monto salario de navidad: cuatro mil pesos (RD\$4,000.00). 3-Bielka Violeta Amaud Taveras de Bonilla: a) Monto de indemnización: treinta y seis mil pesos (RD\$36,000); b) Monto salario de navidad: cuatro mil pesos (RD\$4,000.00). 4-Juan Ramón Ovalles Reynoso: a) Monto de Vacaciones: nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco centavos (RD\$9,229.35); b) Monto de indemnización: treinta mil pesos (RD\$30,000); c) Monto salario de navidad: tres mil setecientos cincuenta pesos (RD\$3,750.00). 5-Hipólito Antonio Paveras Ovalles: a) Monto de Vacaciones: once mil setenta y cinco pesos con veintidós centavos (RD\$11,075.22); b) Monto de indemnización; treinta y seis mil pesos (RD\$36,000); c) Monto salario de navidad: cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00). 6-Adelita Santos Sánchez: a) Monto de Vacaciones: cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD\$4,614.67); b) Monto de indemnización: quince mil pesos (RD\$15,000.00); c) Monto salario de

navidad: mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (RD\$1,666.67). 7.-Andrés Antonio Almánzar: a) Monto de Vacaciones: veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cinco centavos (RD\$27,388.05); b) Monto de indemnización: noventa mil pesos (RD\$90,000); c) Monto salario de navidad: diez mil pesos (RD\$ 10,000.00). 8-Josefina Altagracia Marte Frías: a) Monto de Vacaciones: treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos con cuarenta centavos (RD\$36,917.40); b) Monto salario de navidad: once mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$11,666.67). 9-Adalberto José Amaud: a) Monto de Vacaciones: diecinueve mil trescientos ochenta y un pesos con sesenta y tres centavos (RD\$19,381.63); b) Monto de indemnización: setenta y dos mil pesos (RD\$72,000); c) Monto salario de navidad: siete mil pesos (RD\$7,000.00). **TERCERO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los recurrentes por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los señores María Mercedes Ortiz Dilone, José Augusto Brito, José Daniel Toribio Almánzar, y el consejo de regidores del ayuntamiento municipal de Salcedo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Errores groseros al realizar cálculos económicos y contradicción en cuanto a las vacaciones” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Basilia García y compartes

10. Que la parte recurrida y recurrente incidental, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Errores en el cálculo de prestaciones a pagar. **Segundo medio:** Falta de ponderación y mala interpretación de los Hechos y Derechos referentes a la condenación de los señores María Mercedes Ortiz Diloné, José Agustín Brito, José Daniel Toribio Almanzar y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, funcionarios legalmente responsables” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

12. La parte recurrida y recurrente incidental María Basilia García y compartes, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por la decisión impugnada no exceder el monto de los doscientos (200) salarios.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2018, momento en el cual se encontraban vigente los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, y se *procede a analizar el fondo del recurso de casación*.

En cuanto al fondo del recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los recursos interpuestos por la parte hoy recurrida, en sede administrativa, al momento de decidir sobre el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad ni el reconocimiento del momento de terminación de los contratos que vincularon a los hoy recurridos, contradiciéndose en sus motivos, porque en una parte de la decisión indicó que no existe constancia de la notificación y de la desvinculación, y en otra parte reconoce las fechas de terminación de la relación laboral administrativa, lo que deja en evidencia además la inobservancia de las pruebas.

19. Para fundamentar su decisión, orientada a rechazar un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al tenor del artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente o demandante reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración; en la especie, no existe constancia en el expediente de la notificación que se le hiciera a los demandantes para que se pudiera iniciar el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, por lo que, se rechaza dicho pedimento. (...) que encuentran depositados varias comunicaciones de fechas 22 y 24 de agosto del año 2016 y 3 de octubre 2016, emitidas por el Ayuntamiento del municipio de Salcedo, (...) donde se establece que a partir de esta fecha quedan suspendidos en sus funciones. Que el tribunal entiende que si bien es cierto que dicha entidad tiene facultad de suspender hasta por 90 días a los servidores públicos por faltas disciplinarias de segundo grado. (...) no menos cierto es que en la especie, no se trata de una suspensión ya que no se ha establecido ninguna causa para la misma, por lo que el tribunal entiende que se trata de un cese injustificado de funciones o un despido como se le llama en el derecho común” (sic).

20. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, contado a partir de la notificación o publicación oficial de acto administrativo recurrido.

21. La notificación mencionada anteriormente tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación administrativa atacada a fin de que puede ejercer su derecho fundamental a la defensa en contra de la misma, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como de su contenido material, todo ello de cara o relacionado al aspecto no contradictorio de su naturaleza.

22. Del estudio del expediente instruido en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, esta Tercera Sala advierte, que el tribunal *a quo* se contradice en tanto que indica que los actos administrativos de desvinculación no fueron notificados a sus destinatarios y en otra parte reconoce la existencia de las comunicaciones mediante las cuales se terminaba la relación laboral administrativa, sin precisar en sus motivaciones, el momento de la toma de conocimiento del contenido y de la eficacia de los indicados actos administrativos, así como la incidencia que estos tienen en el cómputo del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Que de igual forma no se indica, en el fallo atacado, la influencia que tiene la admisión de la fecha y el momento preciso de terminación de los contratos de función pública municipal, reconocida, de manera expresa y sin reservas, en el recurso contencioso municipal por parte los exservidores públicos en cuestión.

23. En el marco de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una buena interpretación de la ley, los hechos y circunstancias de la causa, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

25. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por María Basilia García y compartes

26. Dada la decisión asumida por esta Tercera Sala de casar íntegramente el fallo impugnado, no procede ponderar el recurso de casación incidental parcial, dirigido contra el ordinal cuarto concerniente a la responsabilidad patrimonial solidaria de los funcionarios públicos, en tanto que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de referirse a los medios y pretensiones en que se fundamenta el recurso contencioso administrativo municipal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 284-2018-SS-00228, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativa municipal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.